

CONSTANCIA: Mayo 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para proceder a su respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00143-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **OSCAR GIRALDO ÁLVAREZ**, en contra de **LUZ DARY GIL OCAMPO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

1- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones de la demandada **LUZ DARY GIL OCAMPO**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la **Sentencia C-420 de 2020**:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

2- Habrá de aportar el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, con la respectiva nota marginal o inscripción de la sentencia en la que se decretó el divorcio.

3- Deberá aportar copia de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, para efectos de darle validez dentro de este nuevo proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

4- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., deberá allegar el poder conferido para promover también el presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal.

5- Habrá de aclararse la razón de la asignación del avalúo, dada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 350-128214, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, debiendo coincidir su transcripción en números y letras.

Finalmente, se advierte que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **OSCAR GIRALDO ÁLVAREZ**, en contra de **LUZ DARY GIL OCAMPO**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 el 11 de mayo de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--